

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 152/2025.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, registrada con el número de folio 310574625000047, en la que se advierte su intención de obtener: "...a) la sesión de cabildo donde se haya aprobado la creación(sic) de la dirección de salud mental, la cual fue anunciada en la página(sic) oficial del h. ayuntamiento para el periodo del 2024-2027 a principios del mes de febrero de 2025; ...b) la sesión de cabildo donde se haya designado a la titular de dicha dirección; c) ...informe si la titular de dicha dirección cuenta o no con cédula profesional, o cuál es el documento oficial que la respalda para ejercer su profesión, ya que al verificar en la página(sic) oficial de la dirección general de profesiones no existe registro de cédula alguna, y d) ...cual(sic) es su estado civil, si es soltera, casada o vive en concubinato(sic)...".
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultan competentes: El Secretario Municipal y el Tesorero Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I. Requiera al Secretario Municipal y al Tesorero Municipal**, para efectos que atendiendo a sus funciones y atribuciones realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada: "**a) La sesión de cabildo donde se haya aprobado la creación de la dirección de salud mental, la cual fue anunciada en la página oficial del H. Ayuntamiento para el periodo del 2024-2027 a principios del**

mes de febrero de 2025; **b)** La sesión de cabildo donde se haya designado a la titular de dicha dirección; **c)** Informe si la titular de dicha dirección cuenta o no con *cédula profesional*, o cuál es el documento oficial que la respalda para ejercer su profesión, ya que al verificar en la página oficial de la dirección general de profesiones no existe registro de cédula alguna, y **d)** Cuál es su estado civil, si es soltera, casada o vive en concubinato.”, y la entreguen, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II. Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubieren remitido las áreas en la que entreguen la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia, en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia; **III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente **dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 09/MAYO/2025.
CFMK/MACF/HNM.